

# LA IGNORANCIA DELIBERADA EN LA FÓRMULA LEGISLATIVA 'DEBÍA PRESUMIR' EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL PERÚ

## DELIBERATE IGNORANCE IN THE LEGISLATIVE FORMULA 'SHOULD BE PRESUMED' IN THE CRIME OF MONEY LAUNDERING IN PERU

Raul Martin Artica Taboada\*  
Pontificia Universidad Católica del Perú

*This article examines the concept of deliberate ignorance in the criminal sphere and its applicability to the crime of money laundering in Peru, particularly in relation to the legislative formula 'should be presumed'. Through the analysis of malice and its different manifestations, doctrinal tensions are explored between the classic conception of malice and the possibility of imputing criminal liability to individuals who, without direct knowledge of the unlawfulness of their conduct, have decided to remain in a state of intentional ignorance.*

*Case law and doctrinal precedents are studied, both in comparative and national law, to determine whether deliberate ignorance can be equated to malice aforethought and, consequently, used as a criterion of subjective attribution in the context of the crime of money laundering. In particular, the article analyzes how the absence of an express definition of malice in the Peruvian Criminal Code allows for a flexible interpretation that could admit deliberate ignorance as a form of criminal imputation.*

*The article concludes that the application of deliberate ignorance should not be based on the requirement of actual knowledge of the offense, but on the commitment to know that the subject has consciously avoided. Thus, it is suggested that the incorporation of this figure in the interpretation of the criminal offense would contribute to strengthen the prosecution of money laundering, preventing the agents from benefiting from feigned ignorance as a strategy of impunity.*

**KEYWORDS:** Ignorance; money laundering; malice; criminal charge formula; duty to know.

*El presente artículo examina la figura de la ignorancia deliberada en el ámbito penal y su aplicabilidad en el delito de lavado de activos en el Perú, particularmente en relación con la fórmula legislativa 'debía presumir'. A través del análisis del dolo y sus distintas manifestaciones, se exploran las tensiones doctrinales entre la concepción clásica del dolo y la posibilidad de imputar responsabilidad penal a sujetos que, sin un conocimiento directo de la ilicitud de su conducta, han decidido mantenerse en un estado de ignorancia intencional.*

*Se estudian antecedentes jurisprudenciales y doctrinales, tanto en el derecho comparado como en el nacional, para determinar si la ignorancia deliberada puede ser equiparada al dolo eventual y, en consecuencia, utilizada como criterio de atribución subjetiva en el marco del delito de lavado de activos. En particular, se analiza cómo la ausencia de una definición expresa del dolo en el Código Penal peruano permite una interpretación flexible que podría admitir la ignorancia deliberada como una forma de imputación penal.*

*El artículo concluye que la aplicación de la ignorancia deliberada no debe basarse en la exigencia de un conocimiento efectivo del ilícito, sino en el compromiso de conocer que el sujeto ha evitado de manera consciente. De este modo, se plantea que la incorporación de esta figura en la interpretación del tipo penal contribuiría a fortalecer la persecución del lavado de activos, evitando que los agentes se beneficien de un desconocimiento fingido como estrategia de impunidad.*

**PALABRAS CLAVE:** Ignorancia; lavado de activos; dolo; fórmula de imputación penal; deber de conocer.

\* Abogado. Asociado del Estudio Rebaza, Alcázar & De Las Casas. Estudios concluidos de Maestría en Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Profesor adjunto en la PUCP. Miembro principal y excoordinador académico del Taller de Dogmática penal en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM). Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-9504-1110>

El presente artículo representa una serie de ideas previamente expuestas en mi tesis de pregrado, cuya mayor extensión podrán encontrar en <https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/7277>.

Nota del Editor: El presente artículo fue recibido por el Consejo Editorial de THĒMIS-Revista de Derecho el 16 de junio de 2024, y aceptado por el mismo el 10 de marzo de 2025.

## I. APUNTES PRELIMINARES

Luban expuso un ejemplo que, a nuestro modo de ver, engloba lo que hoy se conoce como 'ignorancia deliberada'. Para ello, en los denominados juicios de Núremberg, Albert Speer fue encontrado culpable por los crímenes de guerra y contra la humanidad, pese a que durante todo el juicio este insistió en señalar que no tuvo 'conocimiento' de la 'solución final' aplicada a los judíos. No obstante, lo que sí aceptó fue que no acudió a inspeccionar específicamente el campo de concentración ubicado en la Alta Silesia, puesto que, un funcionario de su mismo rango le indicó que en ese lugar ocurrían cosas 'atrocies e indescriptibles'.

Por tanto, una primera cuestión que asoma este caso está en que Albert Speer fue condenado sin acreditarse que este contaba mínimamente con 'conocimiento' para la realización de la conducta ilícita, sino que se tomó en cuenta que Speer 'pudo conocer' o 'decidió mantenerse en ignorancia' respecto a lo que sucedía en el campo de concentración en Alemania. Así, un tema esencial dentro del análisis subjetivo de la conducta corresponde a la atención prevista en el dolo y la ignorancia deliberada como escalón para atender a una correcta atribución de responsabilidad penal; de forma más específica, en aquellos casos donde la disposición legal 'debía presumir' resulta ser suficiente para la atribución de responsabilidad bajo la regulación del delito propuesto de lavado de activos, ya sea a título de dolo eventual o, como intentaremos proponer, bajo ignorancia deliberada.

Como aspecto preliminar, es pertinente indicar que la ignorancia deliberada se traduce en aquellos casos en los que el autor renuncia voluntariamente a las exigencias que habría de tener a la hora de conocer sobre un riesgo típico, a fin de evitar responsabilidad penal y una atribución de dolo en su conducta. Ahora bien, tales acciones, ausentes de una imputación a título doloso o dirigidas bajo una ignorancia deliberada, se verán beneficiados por el sistema punitivo en nuestro país, pues, al no tener claridad sobre el análisis subjetivo de la conducta, se le podría aplicar una pena por un ilícito culposo o la exención de responsabilidad por actos no tipificados penalmente bajo esa modalidad.

Esto debido a que la visión tradicional sobre el dolo exige contar mínimamente con 'conocimiento'. Pero ¿qué ocurre cuando el sujeto activo decide renunciar a este conocimiento? Estos son momentos en los que se actúa con cierta sospecha de que nuestra conducta resulta ser potencialmente lesiva, pero el sujeto prefiere mantenerse deliberadamente en un estado de ignorancia, sin asumir responsabilidad ni riesgos propios, alegan-

do encontrarse, incluso, ante un error de tipo; sin embargo, con ayuda de la jurisprudencia nacional y, principalmente, propia del derecho comparado, develaremos la verdad tras este velo de ignorancia para una oportuna atribución de dolo.

Por tanto, una primera consecuencia de aquello estaría en darle la razón al profesor Ramón Ragués (1999), puesto que este autor reflexionó que en la discusión del dolo existe un 'consenso divergente', lo cual da pie a una conformidad respecto a las cuestiones esenciales del asunto, más allá de las variaciones terminológicas. Así, luego de esta falta de especificación del dolo y las consecuencias que acarrea con ello, es que a través del presente artículo se pretende analizar la viabilidad de configurar un 'dolo sin conocimiento' o 'ignorancia deliberada', en primer lugar, como un criterio de imputación subjetiva en nuestra legislación, y, en segundo lugar, examinar su aplicabilidad para casos que se sumergen en el delito de lavado de activos.

En ese sentido, a nuestro modo de ver, si bien la clásica discusión en el plano académico sobre el dolo psicologicista y cognitivo ha sido uno de los asuntos que más tinta ha derramado en el último siglo, este tema se ha visto ligeramente superado, *ergo*, en nuestros tribunales, su aplicación dispar no nos permite determinar la posición asumida en este aspecto. Por consiguiente, nuestro objetivo es examinar la ignorancia deliberada, las discrepancias doctrinales identificadas y los variados enfoques reflejados en pronunciamientos de la jurisprudencia nacional como internacional. Según un primer grupo, la teoría de la ignorancia deliberada es una tendencia que permite atribuir dolo a comportamientos sin contar con conocimiento, dado que el agente ha generado deliberadamente su estado de indiferencia e ignorancia, a lo cual, para este primer grupo se le debe tratar como aquel que realiza esta conducta delictiva de manera tradicional. Un segundo grupo lo considera superfluo, puesto que el sistema germano-romano ya establece la figura del dolo eventual, por lo que carece de utilidad abstraer una doctrina de un sistema distinto.

De esta forma, esta investigación permitirá erigir las bases penales que aseguren la adecuada aplicación de esta figura dogmática bajo los alcances de la cláusula normativa 'debía presumir', entendido bajo la perspectiva del 'dolo eventual' en el tipo penal de lavado de activos en el Perú. En razón a ello, si tomamos en cuenta nuestro Código Penal (1991) y la no definición del dolo, nos permite sumergirnos ante la viabilidad de incorporar en la disposición legislativa la expresión 'debía presumir' en relación con el delito de lavado de activos,

la equiparación de las figuras de dolo eventual en relación a la ignorancia deliberada.

En ese sentido, bajo nuestra postura, el presente artículo propone establecer aquellas similitudes existentes del planteamiento dogmático de la ignorancia deliberada en sintonía con el dolo eventual, incluidos dentro del análisis de la tipicidad –imputación subjetiva–, de tal forma que los parámetros de la ignorancia deliberada corresponden también aplicarse dentro del dolo eventual.

## II. DOLO E IGNORANCIA DELIBERADA

### A. Sobre el ‘dolo’

Sobre este tópico, se tiene como antecedente histórico al Derecho Penal romano, en el cual Ferrini (2017) señaló que, en un primer momento, el delito solo atendía a circunstancias externas y se concebía al dolo como el conocimiento del mal que se quiera cometer, pero que este no se configuraba como una agravante que dirija la imputación en razón de la intención.

No obstante, para Mezger “el dolo como voluntad contraria a la ley constituyó la base de la culpabilidad y de la pena en el derecho romano” (1949, p. 89). Por otro lado, una posición interesante resulta ser la de Sánchez, dado que este advierte que es “a partir de la lectura de la Ley de las Doce Tablas que se puede afirmar que el elemento subjetivo se encontraba presente en la valoración de un delito” (2018, p. 189). Empero, a nuestro modo de ver, es dentro del contexto histórico del derecho romano tardío que consideramos que inició el verdadero camino del dolo, puesto que, para el mismo Sánchez “el dolo –en la etapa inicial– fue asemejado con una especie de mala intención o malicia en la ejecución de un hecho delictivo” (2018, p. 193), lo cual, en sintonía a tal afirmación, Ferrini definió que respecto al dolo “no basta el conocimiento de que se está actuando mal y la voluntad de cometer el mal, pues también resultaría necesario el impulso perverso y cruel del agente” (2017, p. 70).

En consecuencia, resulta importante señalar que “en el desarrollo del derecho penal romano, el dolo no se limitó a ser un elemento más del delito, sino que llegó a ser concebido como un fundamento de la pena” (Antón, 1986, p. 222). Posteriormente, en el período de la Edad Media, Pérez (2010) señaló que el dolo, en dicha época, se reducía a supuestos de intención directa como el *animus occidendi*, *dolus malus*, entre otros, esto debido a la semejanza con la concepción adoptada en el derecho romano. Un aspecto crucial en el desarrollo histórico propuesto se halla en que Laurenzo (1999) precisó

que todas las repercusiones del hecho intencionado por el autor, que deriven de él de manera necesaria o probable, deben considerarse como dolosas. Ello en razón a que el primer precedente del *dolus indirectus* de Carpzov fue identificado en el siglo XIV en la Doctrina Bartoli por Bartolus; y, respecto a España, Covarruvias incorpora una expectativa objetiva del efecto acacieante a dicho postulado, pero carente de un componente subjetivo, es decir, de aquella de naturaleza accesoria, en la que se permite definir que nos encontramos ante una intención indirecta del autor en relación a tal resultado. En otros términos, esta fase se concreta en que “quien quiere la causa quiere indirectamente el efecto”.

En virtud de lo expuesto, se reconoce que el dolo es un tema particularmente problemático dentro de la dogmática penal, tanto actualmente como desde sus inicios en la Ley de las Doce Tablas. A pesar de su desarrollo obtenido a lo largo de la historia, se puede observar que su evaluación y/o implementación no ha sido homogénea, aspecto que, en la actualidad, sigue siendo vigente, lo cual se refleja en los pronunciamientos dispares de nuestra Corte Suprema.

Como ya mencionamos anteriormente, en la actualidad, nuestro Código penal (1991) no ofrece alguna definición del dolo, dado que, conforme a la disposición legal contemplada, se deduce que siempre se le aplicará las penas descritas por cada tipo penal del libro segundo de la parte especial a quien cometa un hecho doloso. En razón de ello, bajo nuestra perspectiva, tomamos en consideración que dicho trabajo se sumergió bajo el análisis que otorgaba la doctrina y la jurisprudencia, lo cual creemos pertinente, pues nos ofrecerá un mejor panorama para desdibujar de una manera más adecuada nuestra posición frente a las problemáticas que se plantean en este artículo.

Ahora, intentar definir el dolo es una labor ardua en el derecho penal y que podría generarnos una tesis completa, es por ello que para la materialización del presente trabajo corresponde resaltar posturas que mayor protagonismo han tenido, tales como aquella que prevé una distinción en términos cualitativos entre dolo e imprudencia, la cual permite una relación de adición entre ambos. En otras palabras, el sector predominante de la doctrina enfrenta a los conceptos de dolo e imprudencia, de tal forma que ubica a estos dos conceptos como antagónicos, cuando, en un sentido, se entiende que toda imputación parte, preliminarmente, de la imprudencia (Puppe, 2021).

A razón de ello, Puppe detalla que “el dolo exige al autor una representación del peligro que lo funda-

mente de una forma más gravosa que a la imprudencia” (2014, pp. 200-203). Consecuentemente, bajo la perspectiva presentada por la autora alemana, dicha facultad de decisión de la idoneidad de un comportamiento no le corresponde al autor, pues esta ya resulta ser una labor enteramente jurídica. Ahora, a nivel de la evolución normativa del dolo en el Perú, en un inicio, el Código Penal de 1924, actualmente derogado, refería que el dolo tenía un carácter intencional cometido tanto por una acción como una omisión resultante de una actitud consciente y voluntaria. Siendo así, se tiene que dicho precedente es que en nuestro Código Penal anterior se recurría a la coexistencia de elementos tales como la voluntad y la consciencia del agente que dirigían su actuar. Sin embargo, ello no se reflejó en el Código Penal (1991) el cual no vislumbra definición alguna sobre el dolo.

Asimismo, a nivel jurisprudencial en relación al ‘dolo’, se tuvo un supuesto relevante en el cual se resolvió un caso bajo el contexto de una volcadura de ómnibus, a través de la Segunda Sala Penal Transitoria mediante el Recurso de Nulidad 1273-2015/Cajamarca, de fecha 18 de mayo de dos mil diecisiete, por la que, debido a la pluralidad de víctimas, se estableció una imputación en grado de tentativa al autor del delito, pues dicha situación se habría desencadenado por una rivalidad entre transportistas de distintas empresas.

En ese sentido, la Corte Suprema determinó que dicha conducta se debería entender como dolo eventual por una primacía del elemento cognitivo. Ello en contrariedad a lo que se tiene en concepto del dolo como aquel título que engloba tanto al elemento cognitivo como volitivo.

De otro modo, la Sala Penal Permanente analizó los hechos descritos ante un caso por el cual a un sujeto se le imputó ser autor del delito de feminicidio en grado de tentativa a su pareja mediante el Recurso de Nulidad 401-2020/Lima Sur, de fecha 16 de marzo de dos mil veintiuno. En este caso, la Corte Suprema analiza un panorama de aspectos objetivos y subjetivos en relación al hecho para garantizar como aspecto principal alguna motivación o referencia a un estado psíquico o mental que mantenga el imputado.

Finalmente, a manera de análisis de otra jurisprudencia, la Sala Penal Permanente mediante la Apelación 66-2021/ La Libertad, con fecha 13 de septiembre del 2022, resolvió un supuesto en el cual un juez de Trujillo concede una medida cautelar mediante resolución judicial. En esta, se consideró que las cartas fianzas emitidas por la Cooperativa COOPEX cumplían con los requisitos previstos en la Ley de Contrataciones con el Estado, esto, toman-

do en cuenta el artículo 5 del Decreto Ley 25879, pese a que dicha normativa ya estaba derogada al momento de la resolución.

Para este caso, la Suprema determinó la ausencia de un error invencible, pues se tuvo en cuenta que la resolución que era materia de controversia tenía como argumento conforme a derecho aquella norma que usó el juez como fundamento; por lo tanto, este dato objetivo permite imputar al sentenciado el conocimiento de la normativa aplicable, lo cual basta para imputarle dolo bajo la perspectiva de la Sala Suprema.

Por tanto, en el análisis referido a la jurisprudencia, se presenta esta disparidad de posiciones de nuestra Corte Suprema al analizar la imputación a título de dolo por cada caso en específico, dado que, frente a supuestos donde rigen los delitos de sangre, la valoración al dolo se gira en torno a la presencia de un elemento volitivo, a diferencia de casos ligados al lavado de activos, como aquellos de otra estructura, donde se refleja una supremacía del elemento cognitivo, exigiendo necesariamente la presencia del ‘conocimiento’.

## B. Sobre la ‘ignorancia deliberada’

Cabe tener en cuenta que su origen se cimienta dentro del *Common Law*, el cual se compone de un modelo bipartito del delito cuyo análisis gira en torno al análisis de la dimensión externa e interna del delito en referencia al *actus reus* y la *mens rea*. Principalmente, el *actus reus* se apoya en el significado de la acción ejecutada por el autor del ilícito –un aspecto más ‘objetivo’– a diferencia del *mens rea* que profundiza su campo dentro de la imputación subjetiva y a la cual le daremos mayor atención. Sobre este último, en el *Common Law* se utilizan los estados mentales como base para la asignación de responsabilidad penal, en ese sentido, Sánchez (2020) sostiene, con cautela, que es posible la coexistencia de diversas formas de representar la responsabilidad penal, bajo el análisis de elementos tales como el propósito, el conocimiento, la temeridad y la negligencia; que, según su análisis, deben estar en concordancia con los aspectos materiales del tipo penal, como la acción, el efecto y los factores asociados al hecho.

En ese sentido, la ‘advertencia del riesgo’ se presenta como el núcleo esencial de la ‘temeridad’, desempeñando un papel clave dentro de la formulación de un aspecto normativo referente a los elementos subjetivos del tipo penal, esencialmente, relacionado con el dolo. Bajo este contexto, el *Common Law* adopta un enfoque normativo, donde no resulta crucial determinar con exactitud lo que ocurría en la mente del autor; sino que, en su

lugar, a través de un análisis de ‘inferencia’, se entiende al sujeto como aquel que ha ignorado conscientemente un riesgo significativo identificado como ‘advertencia del riesgo’.

Por lo tanto, se considera que existe dolo en situaciones donde el juez “verifica los supuestos objetivos fundamentados en el contexto social y personal de la acción”. Sin embargo, esto requiere que el autor del ilícito posea necesariamente alguna de las siguientes características señaladas por Artica (2023): (i) un deber de conocer tal riesgo específico; (ii) la posibilidad efectiva de conocerlo; y (iii) la imposibilidad de una confianza para su no realización o afectación de aquellos intereses protegidos.

Ahora bien, en relación con la ignorancia deliberada, Rizzi (2020) indicó que su origen se remonta al derecho inglés, donde fue creada hace más de un siglo. Posteriormente, este concepto fue adoptado por el sistema jurídico estadounidense, en el cual alcanzó un desarrollo más amplio y detallado. Uno de los primeros hechos que pusieron en debate a la ignorancia deliberada fue el emblemático y ampliamente estudiado asunto de Regina c. Sleep (1861). El razonamiento del caso giraba en torno a la esencia de lo que significa hoy una ignorancia deliberada, receptada como aquella postura consciente presentada por un agente en evitar adquirir un conocimiento clave sobre el riesgo inherente al delito. No obstante, frente a dicha situación en la que se sumerge el sujeto por una cuestión de ignorancia, de todas formas, se le atribuye a este el conocimiento que deliberadamente decidió ignorar.

No obstante, a nuestro modo de ver, su mayor notoriedad se da en los años setenta, pues su mayor aporte se da en el caso de Estados Unidos c. Jewell (1976), el cual determinó respecto a la ignorancia deliberada como el hecho de que “actuar con conocimiento no implica únicamente actuar con un conocimiento efectivo, sino también actuar con la consciencia de una alta probabilidad de la existencia del hecho en cuestión”. En ese sentido, respecto a lo dicho anteriormente, Rizzi detalló el planteamiento realizado en el caso, señalando:

El Tribunal ratificó la condena al considerar equivalente el conocimiento cierto y la consciencia de una alta probabilidad. En este sentido, se sostiene que quien es consciente de una alta probabilidad de la existencia de un hecho y decide no realizar las acciones necesarias para confirmarlo, debe recibir el mismo tratamiento que aquel que tiene plena certeza del mismo. (2020, p. 15)

En consecuencia, si bien existen posteriores pronunciamientos judiciales, en un inicio se determi-

no que el caso Estados Unidos c. Jewell (1976) es aquel que determinó los cimientos para la implementación de la ignorancia deliberada en el *Common Law*. Sin embargo, recientemente, analizando lo propuesto en el caso Estados Unidos c. Heredia (2007), consideramos que se realizó un cambio ampliamente criticado en la doctrina que está a favor de la aplicación de la ignorancia deliberada, puesto que, además de alejarse de lo propuesto por el precedente Jewell (1976), también aumentaron los requisitos para el empleo de la ignorancia deliberada, exigiendo ahora que esta sea consciente y que exista una decisión deliberada de no investigar, lo cual plantea una dificultad probatoria considerable.

En contraste con lo señalado anteriormente, el sistema del *Civil Law* presenta particularidades que merecen atención. En ese sentido, resulta propicio señalar que España destacó como el primer país del ámbito jurídico euroamericano en incorporar y aplicar de manera completa a la ignorancia deliberada, la cual, desde nuestra investigación, se habría concretado en la Sentencia 1637/1999.

Al respecto, Rizzi (2020) es quien describe lo siguiente ante dicha sentencia:

Un individuo que se coloca en una situación de ignorancia deliberada, es decir, que evita conscientemente conocer lo que podría y debería saber, y aún así obtiene beneficios de su desconocimiento, asume y acepta todas las posibles implicancias del origen del negocio en el que participa, por lo que, debe responder por las consecuencias derivadas de su conducta (pp. 48-49)

Por su parte, Ragués señaló que la Sentencia 234/2012, emitida el 16 de marzo en el año 2012, constituiría un hito relevante en la materia, pues en dicha sentencia se detallaron los requisitos necesarios para que concurra la ignorancia deliberada:

1. La ausencia de representación suficiente de todos los elementos que definen el tipo penal en cuestión.
2. La voluntad del agente de permanecer en ignorancia, pese a tener condiciones de disponer, de forma directa o indirecta, de la información que se desea evitar.
3. Un componente relacionado con los motivos, esto es, la intención del agente de beneficiarse de su estado de ignorancia autoimpuesto, evadiendo tanto la responsabilidad por los riesgos inherentes como las consecuencias de su obligación de responder penalmente (2007, pp. 38-39)

Empero, el magistrado Bacigalupo Zapater marcó una excepción dentro de la línea jurisprudencial

descrita, todo ello en la Sentencia 797/2006, emitida el 20 de julio de 2006 y, según lo expuesto por Feijoo, se afirmó lo siguiente:

Las expresiones 'ignorancia deliberada' o 'ignorancia intencional' carecen de respaldo desde un punto de vista conceptual e idiomático, por lo que, el autor considera que estamos frente a una deficiente traducción proveniente del derecho anglosajón. En síntesis, aunque la ignorancia deliberada se presenta como una teoría consistente, el debate principal se centra en determinar si es válido fundamentar una condena bajo la figura del dolo cuando, en realidad, se estaría frente a un error de tipo. (2015, p. 13)

Por último, sobre la viabilidad o no de la ignorancia en España, tal cual sucede en el Perú, el Tribunal Constitucional es la única autoridad en el sistema jurídico español con facultades para evaluar la conformidad de una disposición con la Constitución de dicho país, la cual, aunque no se pronunció específicamente sobre el instituto, sí tuvo la oportunidad de hacerlo y, en ningún caso, lo consideró incompatible con la Carta Magna. Además, avaló su uso como un elemento adicional para sustentar una sentencia condenatoria, lo que permite concluir que el debate sobre su constitucionalidad quedó resuelto.

### III. LAVADO DE ACTIVOS Y FÓRMULA LEGISLATIVA 'DEBÍA PRESUMIR'

#### A. Concepto

En cuanto a su definición y tomando en cuenta las disposiciones legales previamente examinadas, sostenemos que se configura el delito de lavado de activos, expresado de manera sucinta por parte de Mendoza (2022), cuando las actuaciones llevadas a cabo durante el curso de acción están orientadas a gestionar el 'reciclaje', facilitando el reintegro de activos de naturaleza ilícita para integrarlos nuevamente, de manera limpia, dentro del sector económico legal.

Asimismo, Tiedemann sostiene que el ilícito detallado en el tipo de lavado de activos debe entenderse como una especie de enlace, ya que está vinculado a la existencia de un delito precedente (2010, p. 344). En ese sentido, cabría entender que resulta necesario la existencia de un ilícito previo que produzca el objeto material. Aunado a ello, Santisteban definió el tipo de lavado de activos como "el conjunto de acciones llevadas a cabo por una o varias personas, ya sean físicas o jurídicas, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de bienes o recursos provenientes de una actividad delictiva" (2017, p. 79).

Sin embargo, según Artica (2023), la doctrina peruana especializada centra la discusión en el entendido de que el delito de lavado de activos resulta ser un 'proceso', que bajo la postura de Páucar (2013), dicho delito refiere a uno complejo bajo el parámetro de aspectos económicos, que incluyan diversas fases del delito de lavado de activos entre sí, en razón de aparentar una concepción de legitimidad a dichos activos y se puedan integrar a nuestro sistema económico. Con la finalidad de ampliar nuestra perspectiva, Mendoza contempla al delito de lavado de activos como aquella:

Consistente en actos independientes realizados dentro de un proceso de reciclaje, con el objetivo de impedir la identificación del origen ilícito de los activos. Sin embargo, esto aplica únicamente cuando el agente tenía conocimiento o debió presumir dicho origen. (2022, p. 95).

De esa manera, tendríamos al delito de lavado de activos como un proceso, en tanto que este se compone de varias fases o etapas, en conjunto, que constituyan la actividad delictiva. En ese sentido, en lugar de ser un acto aislado, esta involucra un conjunto de acciones sucesivas o continuas. Bajo este contexto, adoptamos la postura de que, en énfasis con dicho delito, este constituye una categoría 'macro' pues su normativa se rige en distintos ordenamientos, aunque con distinciones respecto a su terminología; lo cual puede generar confusiones a la hora de entender o buscar información sobre ello, pues algunas nomenclaturas usadas refieren al blanqueo de capitales, lavado de dinero, legitimación de capitales y lavado de activos.

Para ello, Ore ofrece una distinción esencial señalando, "es apropiado referirse a lavado de dinero cuando su origen se encuentra en actividades delictivas, mientras que el término blanqueo de capitales corresponde a aquellos casos en los que los recursos provienen de una evasión fiscal" (2019, p. 111). Ante ello, resulta importante dilucidar que, a pesar de que se trata de una terminología distinta, también coexisten elementos con distinta naturaleza, dando pie a una necesidad por dilucidar supuestos sobre el lavado de dinero que tenga raíces en conductas ilícitas.

#### B. Tipicidad subjetiva

Respecto a nuestro país, resulta esencial determinar que la imputación subjetiva se centra esencialmente a título de dolo y para lo cual es materia de análisis en este artículo. A diferencia del sistema español, el delito de lavado de activos rechaza la imprudencia a la hora de querer atribuir responsabilidad penal. Ante ello, Prado (2013) señala que bajo nuestra legislación se excluye la imputación penal

a título de imprudencia en el delito de lavado de activos, hecho que genera debates y desacuerdos, pero su razón merma en la persistente falta de formalidad presente en varios sectores de la economía peruana, para lo cual, de considerar una inesperada inclusión a título de culpa en la criminalización de casos referente a lavado de activos derivaría en una mayor incertidumbre generando, en cierta medida, que ‘la cura sea peor que la propia enfermedad’.

En ese sentido, se ratifica al delito de lavado de activos como aquellos de tipo doloso dentro de nuestra legislación. De tal forma que se sancione a aquellos que deriven sus actuaciones en cualquiera de las quince formas de comisión delictiva dentro del tipo penal bajo los supuestos de que ‘conocían’ configurado como un caso de dolo directo, o ‘debían presumir’ interpretado dentro del dolo eventual. A razón de ello, si nos ponemos a analizar la legalidad del delito, en el segundo párrafo del artículo 10, del Decreto Legislativo 1106 se dispone que “el origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso”. Cabe resaltar que es el delito de lavado de activos donde se presentan más casos referentes a la ignorancia deliberada, pues basta únicamente con asumir una actitud de desconocimiento o ignorancia ante los actos delictivos que se van dando en razón de darle un origen lícito.

### C. Fórmula legislativa ‘debía presumir’: antecedentes

Con relación a los antecedentes, resulta importante indicar que la dimensión subjetiva ha sido tomada en cuenta por los instrumentos internacionales de tal forma que se atiende bajo el panorama del delito de lavado de activos. En este sentido, Pariona señaló que “los elementos subjetivos primordiales fueron ‘conocimiento’, ‘intención’, y ‘finalidad’, siendo configurados como elementos fundamentales para su definición dentro del tipo” (2021, p. 99). Dicho esto, respecto al diseño normativo ‘debía presumir’, la base más significativa del país se remonta a la Ley 27765 propuesta el 20 de junio del año 2002 y la cual fue titulado como Ley penal contra el lavado de activos.

Respecto a dicha ley, mucho se dijo sobre su aplicación dentro del ámbito subjetivo determinando que el agente se sumerge en una imputación a título de dolo cuando este ‘podía presumir’ las raíces ilícitas de la actividad realizada. Lo cual demostraría que, incluso desde dicho antecedente se tomaba en cuenta la figura del dolo eventual en aplicación a la fórmula legislativa ‘debía presumir’ que rige actualmente en razón al delito de lavado de activos en nuestro país.

Sin embargo, respecto a esta técnica legislativa ‘debía presumir’ surge una problemática que pone en debate a varios autores de la doctrina, entre ellos, un sector de este punto es liderado por García Caveró (2015), el cual considera que habría de interpretarse dicha fórmula legislativa como ‘imprudencia’. Para lo cual, discrepa totalmente con la posición asumida en este artículo y la cual pasaremos a fundamentar. Bajo este hecho, resulta necesario mencionar que el delito de receptación que tipifica nuestro Código Penal se encuentra el artículo 194, bajo el mismo planteamiento legislativo ‘debía presumir’ proveniente de un ilícito en su correspondiente tipificación.

En ese sentido, la Corte Suprema ha puesto en debate la técnica legislativa ‘debía presumir’ por medio de la Casación 186-2017/Ucayali, concluyendo que el aspecto subjetivo del tipo de receptación resulta ser de carácter doloso, en razón de que bajo su redacción legal “cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito”. En ese sentido, se tiene que, bajo dicho análisis del tipo subjetivo, la Suprema dispone que se tenga en cuenta el dolo directo o dolo eventual, teniendo este último al receptor como al agente que tenga como probable que los bienes obtenidos de su actividad o alguna otra resulten ser de una fuente delictiva.

Ahora, bajo los términos que se establecieron en el Decreto Legislativo 1106, se tiene que dicho supuesto del ‘debía presumir’ debe tomar razón en el análisis subjetivo del dolo eventual en aplicación al delito de lavado de activos dentro de nuestra normativa penal nacional y la cual también se encuentra respaldada bajo fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales. Respecto al ámbito jurisprudencial, se tiene la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017, donde los magistrados de la Corte Suprema de Justicia del país confirmaron dicha postura antes propuesta respecto al análisis subjetivo que se tiene dentro del delito de lavado de activos.

En ese sentido, se puede entender que la importancia de dicho juicio se centra en la afirmación sobre la atribución de dolo directo o dolo eventual en casos de delito de lavado de activos y, para lo cual, no hace falta tener un conocimiento específico sobre los activos de origen ilícito, sino que resulta suficiente la deducción lógica y razonable de que dicha actividad resulta ser inusual y posiblemente creadora de bienes provenientes de actividades ilícitas.

Haciendo referencia a más jurisprudencia relativa a la Corte Suprema, se tiene el Recurso de Nulidad 2868-2014/Lima al igual que el Recurso de Nulidad 2780-2017/Lima, donde los jueces supremos

reafirman su postura sobre el carácter doloso de dicho tipo penal, fundamentando su análisis en las figuras del dolo directo o dolo eventual.

Sin embargo, no es menos importante el papel que cumple el Recurso de Nulidad 1881-2014/Lima, donde se determina que resulta suficiente la certidumbre que genera el origen de los bienes para que se de una configuración del tipo con inclusión de la figura del dolo eventual en la Sentencia 1450/2004 y la ignorancia delictiva de la Sentencia 157/2003. A partir de lo expuesto, se podría sostener que, aunque de manera aún indirecta, ya se entiende el supuesto de aplicación de la ignorancia delictiva o la ignorancia deliberada en el delito de lavado de activos, lo cual consideramos una postura acertada.

#### IV. JURISPRUDENCIA

##### A. Pronunciamientos judiciales en España

A partir de las decisiones jurisprudenciales tomadas en España, y cuya importancia reside en que son el primer país en incorporar a la figura de la ignorancia deliberada dentro de nuestro sistema jurídico del *Civil Law*, resulta pertinente señalar los pronunciamientos que se han tenido sobre esta figura como:

La Sentencia 439/2009, 540/2010, 68/2011, 569/2018, 613/2018, entre otras, en las que la ignorancia deliberada fue desdibujada como “explicar la concurrencia del dolo en la situación de determinadas personas expresamente obligadas a conocer por específicas reglamentos, verbigracia, con los operadores financieros respecto a movimientos de capitales sobre los que actúan, de manera que están jurídicamente obligados a realizar concretas comprobaciones sobre los actos financieros. (Mendiña, 2022, p. 19)

De igual modo, en relación al delito de blanqueo de capitales, se estableció en la Sentencia 33/2005 del 19 de enero del 2005, que se vislumbra la capacidad de la perpetración del delito en el marco de la ignorancia deliberada, siendo Mendiña quien indicó lo siguiente:

Respecto al conocimiento que el autor del delito de blanqueo tiene sobre el origen delictivo de los bienes objeto de la acción de blanqueo, diversas decisiones judiciales han señalado que no es necesario el dolo directo. En su lugar, basta con el dolo eventual o, incluso, con situarse en la postura de ignorancia deliberada. Es decir, quien, pudiendo y debiendo conocer la naturaleza del acto o la colaboración que se le solicita, opta por no querer saber, pero, aun así, parti-

cipa en el hecho, asume las consecuencias penales derivadas de su actuación. (2022, p. 15)

Así como estas sentencias analizadas previamente sobre la aplicabilidad de la ignorancia deliberada es que se erigen posturas desprendidas por estas, como por ejemplo, Mendiña, quien catalogó a la ignorancia deliberada como:

Un valor adicional frente a la mera pereza mental, por lo que se tendría que aquel que puede y debe conocer las consecuencias de sus actos y, peor aún, participa del hecho y se beneficia, deberá formar parte de las consecuencias penales de su actuar. (2022, p. 16)

De acuerdo con Rodríguez (2020), esta postura adoptada por la jurisprudencia española representa una expansión de las modalidades de imputación, un concepto que no ha sido planteado en nuestra doctrina ni mucho menos implementado en otros ordenamientos jurídicos con las mismas condiciones. Finalmente, un evento que llamó considerablemente la atención en España ocurrió en 2016, cuando se puso en aplicación la figura de la ignorancia deliberada al futbolista Lionel Messi, en relación con un delito contra la Hacienda Pública.

En cuanto a los hechos, Messi había generado ingresos por la explotación de sus derechos de imagen, sin embargo, tales sumas fueron omitidas en su declaración del impuesto sobre las rentas de personas físicas, debido a que se habría recurrido a sociedades ubicadas en países con legislación fiscal permisiva y en naciones con alta opacidad fiscal. Ante este escenario, a pesar de su obligación tributaria, Messi afirmó no tener conocimiento sobre la gestión que se daba en torno a sus derechos de imagen, por tanto, su defensa se centró en que delegó sus asuntos económicos a su padre, abogados y asesores. No obstante, el Tribunal Español se pronunció considerando los siguientes puntos:

Para imputar un hecho delictivo a su autor, es esencial analizar su capacidad para evitarlo, ya que la incapacidad para conocer la ilicitud del hecho excluye la infracción de la norma. En este contexto, estaríamos ante un error de prohibición, que puede ser vencible o invencible, dependiendo de las circunstancias. No obstante, la ignorancia evitable derivada de la indiferencia no se considera un error y no puede llevar a la exoneración de responsabilidad. Una persona que elige no saber no puede alegar error en su conducta. (Fundamento 5)

Por lo tanto, dentro de dicho pronunciamiento judicial se establece que Messi tenía suficiente información a su alcance y, a pesar de ello, optó por no preocuparse ni tomar conocimiento a pesar de

tener cierta sospecha. En ese sentido, se entiende que quien intenta evadir la normativa, independientemente del método, no puede beneficiarse de ello. Además, la exención de responsabilidad presente en estos casos, muestra un mensaje sobre la preferencia de mantenerse en un estado de omisión antes que actuar cumpliendo con la ley.

En este sentido, resulta importante destacar que la ignorancia deliberada fue la base que sustentó la condena contra el reconocido futbolista argentino en su Sentencia 374/2017 bajo el pronunciamiento del Tribunal Supremo. Sin embargo, resaltó que la existencia de la conciencia y voluntad, requeridas en un análisis de imputación subjetiva, se inferían a través de los datos probados en este caso. No obstante, un aspecto que debe tomarse en cuenta es que la jurisprudencia española, pese a las críticas esbozadas en el último tiempo, continúa aplicando a la ignorancia deliberada, principalmente, ciñéndose a los pronunciamientos antes detallados.

## B. Pronunciamientos judiciales en Brasil

El tratamiento de la figura ‘ignorancia deliberada’ no ha sido dejado de lado por la jurisprudencia presente en Brasil, pues el Supremo Tribunal Federal de dicho país, por medio de la Acción Penal 470/MG, detalló varios aspectos que deben ser analizados en el contexto de esta investigación, teniendo como primer punto en cuestión a las bases de la ignorancia deliberada –*cegueira deliberada*– remontado desde el derecho anglosajón con relación al lavado de activos. Por lo tanto, el aspecto problemático de la situación, en particular, fue el del ‘conocimiento’ acerca de los favorecidos en cuanto a la procedencia delictiva de los fondos recibidos y la posibilidad de un fraude futuro. En otras palabras y para mayor entendimiento del caso, es crucial subrayar que se enmarca en una secuencia de transferencias realizadas a favor de los congresistas del Partido Trabalhista Brasileiro (en adelante, PTB), lo que deja ver la existencia de una corrupción pasiva en Brasil. Asimismo, esto lleva a la constitución del tipo penal configurado al lavado de activos, sumergiendo su análisis en los supuestos de la ignorancia deliberada.

Es así que dicho delito de lavado de activos se configura bajo un desarrollo de supuestos referidos al ocultamiento, disimulo y reinserción mencionados dentro del Código Penal de Brasil, también reconocidos como ‘*branqueamento de capitais*’, en razón de mantener oculto aquellos bienes de origen delictivo.

La resolución indica que el experto contratado por el responsable del delito previo generalmente

asume una postura desinteresada frente al origen ilícito de los bienes implicados, dado que, en muchos casos, el profesional se muestra renuente a profundizar en su entendimiento sobre este punto. Por otro lado, el responsable del delito previo solo busca que se lleve a cabo el servicio, sin tener razones para exponer los detalles de dichas acciones, incluyendo la procedencia ilícita concreta de los bienes implicados al experto encargado del lavado.

En cambio, teniendo en cuenta la legislación brasileña, en cuanto a su definición dentro del delito de lavado de activos, corresponde examinar tres aspectos clave: (i) el conocimiento del sujeto activo acerca de la alta probabilidad de que los bienes tengan origen ilícito; (ii) falta de interés del sujeto activo en conocer dicho origen; y (iii) la elección consciente del agente de mantenerse ignorante frente a los hechos.

En virtud de ello, el fallo emitido en Brasil destaca un punto clave, el cual es la equiparación del dolo eventual con la ignorancia deliberada. En el caso concreto, se considera que recurrir a profesionales o intermediarios con el fin de adquirir dinero, constituye un acto de lavado de activos, especialmente cuando el dinero recibido está vinculado a las tres aristas previamente mencionadas. Por lo tanto, este Supremo Tribunal Federal de Brasil determina que la adopción de dicha figura de la ignorancia bajo los alcances del dolo eventual cuenta con soporte jurídico y legal en el Código Penal propuesto en Brasil.

## C. Pronunciamientos judiciales en Perú

Como ya habrán de notar, la jurisprudencia nacional, que aborda este tema de la ignorancia deliberada resulta ser escasa a la hora de querer delimitar bien los parámetros o supuestos de dicha figura. Sin embargo, esto no impide que, dentro de este escenario muy limitado, encontremos pronunciamientos que hayan tocado dicho tema de manera notable e importante para la solución de diversos casos.

En ese sentido, respecto a la Corte Superior de Loreto, en la jurisdicción de Maynas, en el expediente 00740-2014 del mismo determinó:

La ignorancia deliberada ocurre cuando un agente opta intencionadamente por entrar en una situación en la que no conoce la ilegalidad, para proteger sus intereses, a pesar de que el conocimiento sobre la situación ilícita está a su alcance debido al rol que desempeña. Este rol le permite acceder a la información sobre el estado de antijuricidad, pero decide no conocerla.

Siguiendo la teoría de Ragués (2007), se identifican tres elementos clave que permiten que la indiferencia pase del plano culposo al plano doloso:

- a) Sospecha previa
- b) Firmeza en la decisión de desconocer
- c) Deseo de beneficios sin asumir los riesgos correspondientes ni responsabilidades

En términos simples, la actual resolución judicial destacó de manera indirecta a la figura de la ignorancia deliberada como aquella que encontramos dentro del dolo sumergiéndola a esta dentro de sus propios presupuestos. Asimismo, pero a nivel de nuestra Corte Suprema, tenemos el 1881-2014/Lima, en el cual se tuvo como ponente a San Martín Castro y cuyo marco fáctico se enlaza justamente en el delito de lavado de activos, por lo que, dentro de sus fundamentos se expuso lo siguiente:

No es necesario que el sujeto activo tenga un conocimiento detallado del delito previo; basta con conocer el delito en curso y concluir que proviene de un delito grave, es suficiente. De igual manera, el conocimiento de la existencia de un delito grave es suficiente para establecer su origen. Incluso, se admite la ignorancia deliberada y el dolo eventual en estos casos.

Bajo este análisis, se resalta la decisión de la Corte Suprema al definir a la ignorancia deliberada como una modalidad de imputación subjetiva. No obstante, desde nuestra perspectiva, estos esfuerzos aún no son suficientes para el adecuado desarrollo jurisprudencial en nuestro país respecto a la ignorancia deliberada como una figura dogmática beneficiosa para el sistema penal peruano.

## V. POSICIÓN ASUMIDA

Consideramos que la ignorancia deliberada es aplicable a la técnica legislativa 'debía presumir' dentro del delito de lavado de activos en el Perú, sin necesidad de una modificación legislativa *–lege ferenda–*. Esto se debe a que la noción de dolo eventual surge desde una perspectiva, que, en su aspecto psicologista y motivacional, ha quedado obsoleta, de tal forma que los postulados que ganaron terreno jurídico a finales del siglo anterior nos conducen a la conclusión de que el dolo eventual debe basarse únicamente en principios normativos. A razón de ello, desde nuestra perspectiva, el término de 'inexcusabilidad epistémica' resulta ser un elemento clave para hacer posible la atribución por dolo, ya que en tanto mayor sea el riesgo creado, resulta más fácil evitarlo. En estos casos, debido a la magnitud del peligro, se activan más representaciones y se encienden más alertas.

Asimismo, se determinó que hay una conexión en la atribución subjetiva entre el dolo eventual y el concepto de ignorancia deliberada en el contexto del delito de lavado de activos en el Perú. De este modo, se rechaza la idea de que la ignorancia deliberada constituya una modalidad inédita de imputación subjetiva en el ámbito del derecho penal, resultando en una relación de género-especie, para lo cual este reproche se refleja en el grado de conocimiento que tiene el sujeto activo del delito. Para ello, se ha tenido en cuenta que tanto la teoría como la jurisprudencia han indicado que su aplicación es pertinente en el delito de lavado de activos, fundamentado en los principios del dolo eventual.

Por último, consideramos que sí corresponde aplicar la ignorancia deliberada en aquellos supuestos en los que se tenga como fundamento de defensa el 'desconocimiento' del origen ilícito del objeto material del delito de lavado de activos en el Perú. Esto se debe a que quien crea un estado de desconocimiento, que le permita mitigar una posible responsabilidad penal, debe ser considerado responsable bajo una imputación más grave, es decir, el dolo. Así, lo esencial de la imputación por ignorancia deliberada no radica en si el sujeto reconoce o no sus compromisos, sino en que estará comprometido con todos los resultados que se prevé que ocurrirán debido a su actuar.

## VI. CONCLUSIONES

Aunque la discusión sobre la ignorancia deliberada en nuestro sistema jurídico tiene menos de veinte años desde que comenzó a abordarse, no es menos cierto que el concepto dogmático de la ignorancia deliberada no constituye una figura completamente nueva en el ámbito de la imputación subjetiva, sobre todo, por la disparidad de opiniones que ha surgido dentro de la jurisprudencia nacional. Aunado a ello, se ha de tener en cuenta que su aplicabilidad radica desde su alcance en el sistema anglosajón propuesto a través del caso Regina c. Sleep, entonces esta tiene un contexto amplio de estudio, que, pese al extenso *–pero no basto–* tratamiento que ha tenido a lo largo del tiempo, esta sigue en discusión tanto por la jurisprudencia como por la doctrina.

Cabe resaltar que nuestro sistema jurídico asimila dos formas de análisis dentro de la tipicidad subjetiva, estos dados por medio del dolo e imprudencia; lo cual no implica necesariamente, como defienden muchos autores, una tercera forma de imputación al aceptar la ignorancia deliberada. Es menester señalar que la ignorancia deliberada tiene como fuente la regulación normativa que se

realiza respecto al dolo, aquella postura que también es asumida por Feijoo Sánchez en España y Oré en Perú y, que, a nuestro juicio, es el único sendero por el cual transita su aplicación. Dicha posición se enmarca bajo lo dispuesto específicamente por Pérez Barberá; quien proporciona fundamentos respecto a nuestra conducta en tanto que cada actuación realizada dotará de significado a nuestro comportamiento, para compromisos que asumamos bajo nuestra capacidad inferencial.

En otras palabras, con este razonamiento se cuestiona lo que tradicionalmente se ha establecido acerca de la necesidad de estados mentales específicos para atribuir y/o aplicar el dolo. Creemos que cualquier persona con capacidad de razonar tiene la posibilidad de identificar o ignorar sus compromisos; sin embargo, estará comprometido tanto para aquellos casos que ha identificado como posibles, como los que puedan darse de manera inevitable; por lo tanto, es importante destacar que existe una diferencia fundamental entre ‘estar’ comprometido y ‘tener’ un compromiso, siendo esta última la que resulta aplicable.

Por tanto, tal como menciona Artica (2023), si una persona pretende ser tomado como un agente racional, en su imputación se deberá seguir la presente ecuación: hacer ‘p’ implica tener que saber ‘q’, por lo que, quien hace ‘p’, está comprometido, lo reconozca o no, con el conocimiento de ‘q’. En ese sentido, tomando en cuenta lo anterior, nuestra posición se relaciona bajo el argumento de que la ignorancia deliberada se establece en la legislación penal en el sentido de que pese al ‘no conocimiento’ este se admitirá, pero bajo el tenor de que ‘tenía que conocer’ —en un sentido epistémico—, por lo tanto, argumentar un defecto cognitivo carece de lógica y, aun cuando se invoque, la conducta será considerada dolosa.

Al respecto, consideramos acertado dar a conocer el siguiente ejemplo presentado por Artica (2023) y sugerido por la doctrina en cuanto a un caso de ignorancia deliberada a título de dolo:

Una persona que se autodenomina gerente de diversas empresas en las que firma documentos que facilitan los actos de lavado de activos sin conocer el contenido íntegro de los mismos porque ‘no le interesó en lo mínimo averiguar el detalle’, sino que su única motivación era el alto salario que cobraba por dicha labor.

En consecuencia, bajo la gráfica presentada por Artica (2023), es pertinente enfatizar la fórmula planteada en los párrafos anteriores, en razón de que estimamos, en relación al primer caso mencionado hacer ‘p’ (firmar documentos sin conocer el

contenido) conlleva conocer que su actuar ‘q’ (facilitar actos de lavado de activos), por tanto, aquel que realiza ‘p’ (firmar documentos sin conocer el contenido), se encuentra vinculado, sea consciente o no, con la comprensión y/o conocimiento de ‘q’ (facilitar actos de lavado de activos).

En resumen, tras el análisis dado, es posible concluir que la ignorancia deliberada es aplicada bajo el contexto de dolo eventual, ello debido a la no regulación de nuestro Código Penal vigente y la flexibilidad que se da con esta, al no definir específicamente el dolo. Así, en el contexto del delito de lavado de activos, contemplado en los Decretos Legislativos 1106 y 1249 y, primordialmente, la relación que presenta con la fórmula legislativa ‘debía presumir’, la aplicación de la ignorancia deliberada sería legítima según el marco legal, de tal forma que se garanticen los criterios probatorios esenciales que resguardan los derechos de todos los ciudadanos.

En otras palabras, la aplicación de la ignorancia deliberada en la fórmula legislativa ‘debía presumir’ en el delito de lavado de activos no debe llevarse a cabo bajo la premisa de ‘haber conocido’, sino que deberá encuadrarse bajo su ‘compromiso de conocer’, ya que se refiere a desafiar toda confianza basada en aspectos irracionales y, por ende, conforme fue abordado dentro de nuestro marco conceptual, los autores que definen un concepto de dolo normativo, tales como (Jakobs, 2004), quien sostiene que lo que se exige es el ‘compromiso’ de no poder confiar en tales situaciones; por lo tanto, no se trata de atribuir un conocimiento que no se posee, sino de ‘inhabilitar’ la posibilidad de alegar una confianza irracional o desconocimiento como excusa. 📄

## REFERENCIAS

- Apaza Chicmapocco, J. (2022). *Vulneración al principio de culpabilidad en la imputación de la ignorancia deliberada como forma de dolo por la comisión del delito de lavado de activos vinculados a la criminalidad organizada*. [Tesis de licenciatura]. Universidad Nacional del Altiplano.
- Arbulú Ramírez, J. A. (2017). *Ruptura de la presunción de inocencia en la imputación del delito de lavado de activos*. En *Gaceta Jurídica, Lavado de Activos* (pp. 447-490). Gaceta Jurídica.
- Blanco Cordero, I. (2012). *El delito de blanqueo de capitales* (3era ed.). Aranzadi.
- Bustynza Siu, M. A. (2014). *Delimitación entre el dolo eventual e imprudencia*. [Tesis de maestría]. Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Cavero, G. (2012). *Derecho Penal*. Jurista Editores.
- Copello, P. L. (1999). *Dolo y conocimiento*. Tirant lo Blanch.
- Feijoo Sánchez, B. (2015). La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, (3).
- Fernández Budajir, L. G. (2018). *Aproximación al concepto de Willful Blindness y su tratamiento en criminal law*. [Tesis de doctorado]. Universitat de Barcelona.
- Ferrini, C. (2017). *Derecho penal romano*. Marcial Pons.
- Gabella, M. C. (2020). Ignorancia deliberada, ignorancia no imputable y principio de legalidad. *Discusiones*, 25(2), 261-287.
- García Cavero, P. (2013). *El delito de lavado de activos*. Jurista Editores.
- (2015). *El delito de lavado de activos* (2da ed.). Jurista Editores.
- (2019). *Derecho penal. Parte general* (3era ed.). Ideas.
- Greco, L. (2013). *Comentario al artículo de Ramón Ragués*. *Discusiones*, 13(2), 67-78.
- (2017). *Dolo sin voluntad*. *Nuevo Foro Penal*, 13(88), 10-38.
- Günther, J. (1995). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. Marcial Pons.
- Hernández Arvelo, M. (2018). *Estudio de la doctrina de la ignorancia deliberada desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial*.
- Hernández Quintero, H. (2012). Lavado de activos: características generales y su tipificación penal en Colombia. En Urquiza Olaechea, J. & Salazar Sánchez, N. (Coords.), *Política criminal y dogmática penal de los delitos de blanqueo de capitales* (pp. 331-364). Idemsa.
- Hruschka, J. (2009). *Imputación y derecho penal. Estudios sobre la teoría de la imputación*. B de F.
- Huergo, M. V. (2019). Nuevas tendencias en torno al dolo. *Intercambios*, (18).
- Hurtado, P. (2005). *Manual de Derecho Penal*. PG.
- Jakobs, G. (1997). *Estudios de Derecho Penal* (E. Peñaranda Ramos, C. J. Suárez González & M. Cancio Meliá, Trans.). Civitas.
- (1997). Sobre el tratamiento de los defectos volitivos y de los defectos cognitivos. En: *Estudios de derecho penal* (pp. 171-190). Civitas.
- (2004). Indiferencia como dolo indirecto. En J. M. Zugaldía Espinar, J. L. Barja de Quiroga & E. Bacigalupo Zapater (Eds.). *Dogmática y ley penal: Libro homenaje a Enrique Bacigalupo* (pp. 345-358). Marcial Pons.
- Luban, D. (1999). *Contrived Ignorance*. *Georgetown Law Journal*, 87, 957.
- Mendoza Llamacponcca, F. (2017). *El delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo*. Instituto Pacífico.
- (2022). *Lavado de activos y criminalidad empresarial* (1era ed.). Jurista Editores.
- Mendoza Vaez, P. (2020). Ignorancia deliberada en el derecho penal: ¿una inevitable alquimia jurídica o una necesaria adaptación forzada?. *Actualidad Penal*, 51-87.
- Menduiña Núñez Vela, C. (2022). *La doctrina de la ignorancia deliberada*.
- Mezger, E. (1949). *Tratado de derecho penal* (T. II). Revista de Derecho Privado.
- Mir Puig, S. (2016). *Derecho penal. Parte general* (10ma ed.). Reppertor.
- Oré Sosa, E. A. (2019). La problemática del delito de lavado de activos. En *Gaceta Jurídica, Lavado de activos* (pp. 109-146). Gaceta Jurídica.
- Pariona Arana, R. (2021). El tipo subjetivo del lavado de activos. *Actualidad Penal*, 89-105.
- (2021). *El delito de lavado de activos*. Instituto Pacífico.
- Páucar Chappa, M. E. (2013). *La investigación en el delito de lavado de activos* (1era ed.). ARA Editores.
- Pérez Barberá, G. (2011). *El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental*. Hammurabi.

- (2012). Dolo como reproche. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental. *Pensar en derecho*, 1, 169-211.
- Puppe, I. (2007). *La construcción del delito*. *Revista de Derecho Penal*, 2, 61-79.
- (2010). *La distinción entre dolo e imprudencia: comentario al 15 del CP alemán* (M. A. Sancinetti, Trad.). Hammurabi.
- (2014). *Derecho penal como Ciencia. Método, teoría del delito, tipicidad y justificación*. Hammurabi.
- (2021). El sistema de imputación objetiva. *In-Dret*, 588-613.
- Ragués i Vallés, R. (1999). *El dolo y su prueba en el proceso penal*. Bosch.
- Ragués i Vallés, R. (2007). *La ignorancia deliberada en derecho penal*. Atelier.
- (2018). *Una teoría para la determinación del dolo: premisas teóricas e indicadores prácticos*. B de F.
- (2020). *Concepto y prueba de los aspectos subjetivos del delito en el Derecho penal anglo-americano. Una aproximación a los sistemas judiciales inglés y estadounidense*. Marcial Pons.
- Sosa, E. O. (2018). Ignorancia deliberada: a propósito de la determinación del dolo en el delito de lavado de activos. *Advocatus*, (37), 135-142.